



DOCTORA

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

HONORABLE JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: 201900031

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JACINTA SAAC HURTADO

DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.998 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado, me permito dar contestación a la demanda y presento excepciones en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 28100 del 6 de Junio de 2003, Resolución No. 29236 del 15 de Agosto de 2003 y Resolución No. 1290 del 7 de mayo de 2009, se expidieron de conformidad con la Ley 131 del 1985, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968 normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que los actos administrativos acusados no adolece de nulidad alguna, máxime cuando fueron expedidos por solicitud propia de la interesada quien no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada.

Así las cosas, a la señora JACINTA SAAC HURTADO, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo, el joven EDINSON HURTADO SAAC ; en primer lugar porque el señor HURTADO SAAC se encontraba adscrito al Ejército Nacional en calidad de **soldado regular** prestando su servicio militar obligatorio, cumpliendo así con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años y en ese sentido debe advertirse que entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral; aunado a lo anterior que el Decreto 2728 de 1968, no contempló dicho reconocimiento para los beneficiarios legales del soldado o grumete fallecido en misión del servicio.

2. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

Resolución No. 28100 del 6 de Junio de 2003, Resolución No. 29236 del 15 de Agosto de 2003 y Resolución No. 1290 del 7 de mayo de 2009, suscritos por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que resolvieron desfavorablemente la petición presentada por la accionante, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de madre.



En atención a los hechos planteados en el presente medio de control, me atengo a lo que resulte probado en derecho, teniendo en cuenta que los mismos apenas alcanza el carácter de supuesto de hecho sujeto a comprobación dentro del trámite judicial, de ahí que sea carga de la parte actora demostrarlo, como quiera el régimen prestacional aplicable al extinto soldado regular EDINSON HURTADO SAAC no contempló dicho reconocimiento para los beneficiarios legales del soldado o grumete fallecido en misión del servicio.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 28100 del 6 de Junio de 2003, Resolución No. 29236 del 15 de Agosto de 2003 y Resolución No. 1290 del 7 de mayo de 2009 suscritos por Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministro de Defensa, mediante el cual se negó de plano el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por la accionante y en consecuencia que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a favor de la señora JACINTA SAAC HURTADO, en calidad de madre del extinto soldado regular EDINSON HURTADO SAAC, dando aplicación al **régimen general** de pensiones de sobreviviente contenido en la Ley 100 de 1993.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta las siguientes:

4. EXCEPCIONES

4.1 Legalidad normativa de los actos impugnados.

El fundamento normativo de los actos administrativos demandados - Resolución No. 28100 del 6 de Junio de 2003, Resolución No. 29236 del 15 de Agosto de 2003 y Resolución No. 1290 del 7 de mayo de 2009- se fundan en el artículo 8º del decreto 2728 de 1968, norma legal y vigente para el momento de los hechos.

En el mismo sentido, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2001 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", respecto de la aplicación de la jurisprudencia en su artículo 10, señala lo siguiente:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

En ese sentido y teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se observa que el acto administrativo demandado, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en



uso de sus facultades decide presentar petición ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante la cita resolución, se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho, reconociendo las prestaciones sociales a las que había lugar.

Así las cosas, los actos administrativos que hoy se demandan y mediante los cuales se negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora JACINTA HURTADO SAAC normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.**- Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.**- Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.**- Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.**- Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.**- Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.**- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la



administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Además debe advertirse que el acto administrativo acusado, no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia - Dirección Administrativa y Coordinación Grupo Prestaciones Sociales- que profirieron los actos administrativos, lo han hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

4.2 Improcedencia del derecho reclamado.

La defensa de la entidad encuentra **improcedente** en que se reconozca y pague a favor de la señora JCINTA SAAC HURTADO la pensión de sobreviviente que reclama a través del presente medio de control; en primer lugar, porque con los documentos aportados con el libelo introductor se evidencia que el joven EDINSON HURTADO SAAC se encontraba adscrito al Ejército Nacional en calidad de **soldado regular** prestando su servicio militar obligatorio, cumpliendo así con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años y en ese sentido debe advertirse que entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral.

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Tercera de Oralidad-, en sentencia del 25 de septiembre de 2017, señaló:

(...) Lo primero que se hace necesario indicar, es que según lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política, entre los fines esenciales del Estado, se encuentran la defensa de la independencia nacional, el mantenimiento de la integridad territorial, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En concordancia con lo anterior, los artículos 217 y 218 de la Carta, disponen que las Fuerzas Militares, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, responden entonces al objetivo de asegurar esos cometidos constitucionales, al paso que la Policía Nacional, como cuerpo armado permanente que es, se encarga del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y el aseguramiento del orden público.

Es por ello que el servicio militar obligatorio, según lo dispuesto por el artículo 216 de la norma de normas, se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad y el



Estado. Frente a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T - 218 de 2010, señaló:

“es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad”.

Así pues, la prestación del servicio militar, si bien es exigible a todos los nacionales, con las excepciones que la ley consagra, debe someterse a los postulados constitucionales y legales, y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas.

5

En segundo lugar, se advierte en el Infamativo Administrativo por Muerte, que la muerte del soldado EDINSON HURTADO SAAC ocurrió en misión del servicio, donde se concluye de manera irrefutable que su muerte no fue en el servicio por causa y razón del mismo, tampoco en el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del Enemigo, ni en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público; de lo anterior se desprende que el régimen prestacional a aplicar es el contemplado en el Decreto 2728 de 1968 norma vigente para la fecha de los hechos, sobre el particular el artículo 8° ibídem, señala:

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 447 de 1998 *“por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”*, expresamente señala:

MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona



prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes.

De este artículo se puede concluir de manera irrefutable, que si bien es cierto, que con la expedición de la ley 447 de 1998 se estableció pensión vitalicia a otros beneficios y a favor de los parientes del personal que se encuentra prestando en la prestación del servicio militar obligatorio, cuyo fallecimiento haya ocurrido en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público; no puede desconocer esta agencia judicial que el **soldado regular** HURTADO SAAC, falleció en **misión del servicios** tal y como obra en el plenario por lo que es improcedente su aplicación.

Por su parte el Decreto 4433 de 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” lo que es improcedente, veamos porque, en el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, establece:

Muerte en misión del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante. Si el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

Ahora, es cierto que la norma en comento establece que los beneficiarios legales de los **Oficiales, Suboficiales o Soldado Profesional** fallecido en misión del servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual; sin embargo del material probatorio allegado se desprende que el joven EDINSON HURTADO SAAC estaba adscrito al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, por lo que no es viable dar aplicación a dicha norma.

De lo anterior se concluye de manera irrefutable que por la calidad de soldado regular que ostentaba el joven EDINSON al momento de su fallecimiento, el régimen prestacional aplicable es el contenido en el Decreto 2728, norma que **no contemplo dentro de su articulado reconocimiento y pago de pensión por muerte a favor de los beneficiarios legales del soldado que fallece en misión del servicio.**

Ahora en gracia de discusión, es necesario advertir que no es procedente reconocer dicha prestación dando aplicación a la Constitución Política, en armonía con el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 toda vez que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagra:

EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*



Además no puede dejarse de lado que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública es un **régimen especial**, por lo tanto no puede ser regulado por una ley ordinaria como la Ley 100 de 1993, ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al ejecutivo.

Al respecto la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (*sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras*). Así las cosas no es **procedente** reconocer una pensión de sobreviviente a favor de la accionante, con fundamento en un régimen general como lo es la Ley 100 de 1993.

4.3 Prescripción de las mesadas pensionales.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma *“el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual”*.

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

4.4 Incompatibilidad entre prestaciones.

Solicito comedidamente a su señoría, que en el evento de que acoja favorablemente las pretensiones de la señora JACINTA SAAC HURTADO, se haga EL DESCUENTO DE LOS VALORES QUE POR INDEMNIZACIÓN y COMPENSACIÓN POR MUERTE que recibió de parte del ente militar porque tal como lo ha expresado la Máxima corporación estas dos prestaciones son INCOMPATIBLES: pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional.

Así lo expreso en reiteradas sentencias de los Contencioso Administrativo, sección segunda: Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado **25000-23-25-000-1999-05264-01 (2833-04)**, actor: **Jhon James Trujillo**; donde se expresó: *“De las sumas que resulten adeudadas se descontará lo pagado por el concepto de indemnización por ser incompatible con el pago de la pensión de invalidez (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 30 de octubre de 2008, radicado: **0501-23-31-000-2000-01274-01 (8626-05)**, actor: **Hernando de Jesús Olarte y otra**, donde se enunció:

“(...) En estas condiciones el fallo apelado que accedió a las suplicas de la demanda reconociendo a favor de los demandantes la pensión de que



trata el Decreto 1211 de 1990, a partir del 07 de diciembre de 1997, será confirmado con la aclaración de que de la suma adecuada deberá descontarse lo pagado por el concepto de compensación por muerte pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad, la Ley 447 de 1998, consagra la incompatibilidad entre las son prestaciones (parágrafo 1, artículo 1)”

La innominada.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

5. RAZONES DE LA DEFENDA

5.1 La obligación que le asiste a todo varón mayor de edad a definir la situación militar.

Tal y como se evidencia en la certificación anexa con el expediente prestacional, el joven EDINSON HURTADO SAAC, se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en calidad de **soldado regular**, cumpliendo con ello con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años, por lo que entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral, y por lo tanto no hay lugar a que se le reconozca a la accionante pensión de sobrevivientes, pues como ya se señaló el SLR EDINSON HURTADO SAAC simplemente se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. Al respecto la Ley 48 de 1993, expresa:

ARTICULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

A su vez, el Decreto 2048 de 1993 “Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización”, señala:

ARTÍCULO 8: EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PODRÁ PRESTARSE EN EL EJÉRCITO, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;



d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.

5.2 El Decreto 2728 de 1968, régimen prestacional aplicable al caso concreto no consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

En principio, se deben tener en cuenta las circunstancias modales en que falleció el joven EDINSON HURTADO SAAC y de conformidad con lo manifestado en el Informativo Administrativo por Muerte se concluye sin duda alguna que la muerte del SLR EDINSON HURTADO SAAC ocurrió **en misión del servicio**; es decir, las circunstancias modales que provocaron la muerte del uniformado, no fueron ocasionadas por la actividad del servicio, tampoco fue en actos meritorios del servicio, ni en combate, como para poder deducir que la señora JACINTA SAAC HURTADO tiene derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente**, ya que no se cumplen los requisitos exigidos por las normas aprobadas por el Gobierno Nacional, para las Fuerzas Militares.

6. PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, los actos administrativos demandados y por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente** reclamada por señora JACINTA SAAC HURTADO en calidad de madre del extinto **soldado regular** EDINSON HURTADO SAAC, se expidió de conformidad las normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que los actos administrativos acusados no adolecen de nulidad alguna; máxime cuando el Decreto 2728 de 1968 no consagraba el reconocimiento la pensión con ocasión de la muerte del personal de Soldados, Grumetes e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares y que en caso de concederse, generaría un detrimento patrimonial para el Estado, el tener que pagar una pensión de sobreviviente a quien es evidente no les asiste el derecho; por lo anterior solicito comedidamente al H. señor Juez, no acoger favorablemente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

En cumplimiento del auto admisorio me permito allegar copia de los oficios que se libraron con el fin de obtener los antecedentes administrativos del actor:

1. Me permito aportar el expediente prestacional del señor EDINSON HURTADO SAAC.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado

PERSONERIA

Respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido



NOTIFICACIONES

Las recibo en las instalaciones del Cantón Militar de Nápoles - Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali ó en la Secretaría del Magistrado, correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; juliana.guerrero@gmail.com; julaguerrero@gmail.com

De la Honorable Juez,

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

TP: 146590 del C.S de la Judicatura

CC: 31.576.998 de Cali.



Señor (a)
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
CALI
E S D

PROCESO N° 76001333301620190003100
ACTOR: JACINTA SAAC HURTADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31576998 de CALI y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146599 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.C.P. en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistirá a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 03 MAR 2020

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe

Quien se identificó con la C.C. No. 37829709 de Bucaramanga

quella y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos los actos públicos y privados.

ACEPTO:

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS
C. C. 31576998
T. P. 146590 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Entidad	Comandante	Comandante Brigada
Antioquia	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Bogotá	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Bolívar	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Caldas	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Cundinamarca	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Guaviare	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Magdalena	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Meta	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Nariño	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Quindío	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Risaralda	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Santander	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Sucaquia	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Tolima	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Valle del Cauca	Comandante División de Fuerzas Nacionales	
Zona Urbana	Comandante División de Fuerzas Nacionales	

RESOLUCION NUMERO 1013 DE 2012
HOLA No. 4

ARTICULO 2. En virtud de la delegación de facultades conferidas al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional por el artículo 171 de la Ley 217 de 2011, se delega al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, en el marco de la delegación de facultades conferidas al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional por el artículo 171 de la Ley 217 de 2011, las siguientes funciones:

1. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

2. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

3. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

4. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

5. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

6. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

7. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

8. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

9. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

10. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

RESOLUCION NUMERO 1013 DE 2012
HOLA No. 3

ARTICULO 1. Dejar en el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, en el marco de la delegación de facultades conferidas al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional por el artículo 171 de la Ley 217 de 2011, las siguientes funciones:

1. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

2. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

3. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

4. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

5. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

6. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

7. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

8. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

9. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

10. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

RESOLUCION NUMERO 1013 DE 2012
HOLA No. 2

CONSIDERANDO

Que en virtud de la delegación de facultades conferidas al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional por el artículo 171 de la Ley 217 de 2011, se delega al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, en el marco de la delegación de facultades conferidas al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional por el artículo 171 de la Ley 217 de 2011, las siguientes funciones:

1. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

2. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

3. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

4. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

5. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

6. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

7. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

8. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

9. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

10. Mantener de las demandas, atenderlas oportunamente y garantizar el cumplimiento de las mismas.

73

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Pemba	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 3 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 "Capitán José Antonio Galán"
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especial de San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Mito	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Soledad	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Neque	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 23
Uti	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapatera - Facultad-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional

ARTICULO 3 Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio

Por su parte, los delegatarios tendrán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a estos asignados especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales a demanda de los procesos

PARAGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se encuentre un funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de la Unidad Judicial que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se sufran ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá emitir notificaciones y constituir apoderados

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela Populares de Grupo y de Cumplimiento pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por control creativo para hacer efectivos los créditos exigidos a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer efectivos dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1366 de 2006 y demás normas concordantes

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que cursen en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los estratos judiciales

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las Armas, Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional del Ejército Nacional de la Fuerza Aérea Colombiana de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, también constituir representantes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado

En desarrollo de esta delegación se otorga a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, inmediatamente la siguiente información:

1. Corporación judicial que atienda la tutela
2. Accionario
3. Causa de la Acción
4. Resumen del caso
5. Decisión de impugnación si la hubiere

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejecutadas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los recursos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

de las Unidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas de Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reunirse en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a nivel punitivo o a través de apoderado de consultar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son delegables

6. La delegación cubrirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia, revocar o modificar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante

11. El delegatario responderá la revisión de sus decisiones por el delegante

12. Los servidores públicos que estén a la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 311 de 1995

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no anula los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han creado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 6 y siguientes de la Ley 489 de 2003

15. Este acto tiene fuerza y efectos mientras no sea revocado, suspendido, modificado o derogado o anulado por autoridad competente

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTION DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán sustraer un compromiso anticorrupción que opere en su favor de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de atajar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual actuarán como mínimo los siguientes:

No ejercer ni dar pretensión ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público

No procurar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o cercano o de pretensión o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

No recibir directa o indirectamente pretensión ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de sus funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en incertidumbre a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación a dicho Ministerio de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos, a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARAGRAFO El informe semestral que emitan los delegatarios involucrados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007

PUBLIQUESE Y CUMPLASE 24 DIC 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61, parágrafo de la Ley 410 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, otorgó que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios, del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que le sean señaladas,

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, establece como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial,

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó el requerimiento con un Comité de Conciliación, estableciendo sus reglas de integración y funcionamiento,

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación,

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional,

Que mediante Decretos 4123 del 2007, 4481 del 2008, 4320 del 2010 y 1391 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional,

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 440 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009,

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y evitar duplicación de carga una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se mencionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en la Dependencia Administrativa las correspondientes decisiones amparadas en caso de procedencia conciliatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia de la demanda en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realicen seguimiento sobre los procesos a ellos encargados.
9. Designar las funcionalidades que operarán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Fiscalía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Seleccionar el Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga su representación ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, durante ese periodo, para efectos de emitir la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para proveer las fallos del servicio que comprometan a responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana e extraordinariamente cuando sea convocados por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente rubricada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de cada una de las entidades del comité cada vez (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento con el fin de que sea presentado dicho decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial, tal como el funcionario de conocimiento de la misma, decida que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Abogado que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de apoderado del Estado de serentados y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Excoordinador del Grupo de Procesos Contenciosos de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondiera.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Coordinador del Grupo del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, o su delegado.
2.4 El Abogado de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El jefe de Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El jefe de Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrerán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban existir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad, en cada proceso, el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga su veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por las autoridades de grado de los rubros de selección y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Mantener las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el retiro de contenidos, los tipos de actuaciones que resulten demandadas o condenadas a Entidad y los defectos en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Ejecutar medidas institucionales para el aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como el transacción y la conciliación, en perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la jurisdicción institucional que fue los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado, actuará en los asuntos que se concilien. Para la efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pruebas, jurisprudenciales, consultadas, de manera que se concilie en asuntos donde exista posibilidad de acuerdo con la sumatoria referida.

74

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello el Coordinador del Grupo de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o de cualquier otro rubro creado, podrá ser concebido de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá tener el acto administrativo y un representante al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuarenta (40) meses se adopte la decisión motivada de instaurar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial deberá solicitar, de manera oportuna a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Instalar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de inicio el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de las evidencias de conciliación, las sumas concluidas y el monto del monto pagado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicho circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados externos para asistir a los diligencias preprocesales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al efecto de las Acciones Conciliatorias, adoptar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación extrajudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando las facultades lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación preprocesal o judicial y de la acción de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Table with 3 columns: ENTIDAD, REPRESENTANTE LEGAL, and REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD. The table lists various police units and their respective legal and entity representatives.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Estado	Unidad	Comandante
Atenas	Mariposa	Comandante Policía Metropolitana Mariposa
		Comandante Policía Metropolitana Obispo
Barranquilla	Carapiche	Comandante Policía Metropolitana Carapiche
		Comandante Metropolitana de Policía Barranquilla
Bogotá	Bojaya	Comandante Departamento de Policía Bogotá
	San Juan de los Rios	
Bucaramanga	Manizales	Comandante Departamento de Policía Bucaramanga
Cali	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Cali
Cauca	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Guaviare	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Magdalena	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nor del Cauca	Guacarí	Comandante Policía Metropolitana del Cauca
		Comandante Departamento de Policía Nor del Cauca
Quindío	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucumbios	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Sucumbios
Tolima	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca
Yamalo	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Yamalo

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Estado	Unidad	Comandante
Atenas	Mariposa	Comandante Departamento de Policía Atenas
Bogotá	Bojaya	Comandante Departamento de Policía Bogotá
Cali	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Cali
Cauca	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cundinamarca	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Guaviare	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Magdalena	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nor del Cauca	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Nor del Cauca
Quindío	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucumbios	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Sucumbios
Tolima	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca
Yamalo	Guacarí	Comandante Departamento de Policía Yamalo

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3300 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Villegas Echeverri
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica de empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

Vb. Bó. Directora Administrativa (E)
Vb. Bó. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: ASD. Constanza Chocón

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia <small>Libertad y Orden</small>	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0077-19 FECHA 9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General

CA

1. de comunicada
 2. de D. ciudadanas
 3. de D. planta
 4. de STATH